



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Funza, Cundinamarca. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**VERBAL – PERTENENCIA- 2009-00164-00**

**DEMANDANTE: ELBA JUNCA DE AGUILAR.**

**DEMANDADO: ERNESTINA BULLA VIUDA DE LOPEZ, BLANCA SOFIA LOPEZ BULLA, MARTIN MORENO GALVIS, MANUELA ZORNOZA y PERSONAS INDETERMINADAS.**

Mediante apoderado judicial, la demandante solicita la corrección de la sentencia proferida el 12 de enero de 2011.

Sustenta su pedimento, en que, según éste, la parte resolutive es contraria a la parte motiva, pues advierte que, a pesar de haberse establecido una cabida aproximada de 21.500 m<sup>2</sup>, la orden emitida dispuso la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-240704, esto es, como si se hubiera adquirido por la vía de la prescripción la totalidad del predio, lo que en su sentir es incorrecto.

Advierte, que el mencionado error ha generado inconvenientes tales como, ser demandada en procesos de pertenencia, y la imposibilidad de vender el inmueble para solventar los gastos propios de la vejez.

Por lo tanto, solicita la corrección de la sentencia por “*omisión de palabras o expresiones*”, con el objeto de que se ordene la inscripción de la sentencia en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, atendiendo en especial que el predio que dice ser de propiedad de la demandante, tan solo tiene una extensión de 1 hectárea y 9.000 metros cuadrados.

Sea lo primero considerara, que al tenor de lo previsto en el artículo el artículo 310 del CPC, norma vigente para la fecha en la que se dictó la sentencia objeto de petición, “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión. (...)Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”, de tal suerte, que la corrección, únicamente procede cuando en la sentencia se hubiere incurrido en errores, ya sea por omisión, cambio de palabras o alteración de estas.

Advierte el solicitante, que en la sentencia objeto de petición, se incurrió en error, toda vez, que lo solicitado por aquel, fue la pertenencia sobre 1,9 hectáreas de terreno, ya que, a pesar de haberse establecido una cabida aproximada de 21.500 m<sup>2</sup>, la orden emitida dispuso la inscripción de la

sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-240704, esto es, como si se hubiera adquirido por la vía de la prescripción la totalidad del predio.

Este despacho desde ya se advierte la improcedencia de la corrección solicitada, toda vez, que contrario a lo afirmado por el peticionario, el despacho no incurrió en yerro alguno a la hora de emitir la sentencia, pues si bien, se concedió el derecho sobre 21,500 m<sup>2</sup>, que corresponde a la área de la totalidad del terreno, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de la providencia y en la diligencia de inspección judicial, el juez, concluyo que esa era el área real que comprendía el predio sobre el cual la demandante ejerció la posesión y por ende concedió el derecho en la forma indicada en la parte resolutive del fallo.

En efecto, en la parte motiva de la referida sentencia, el despacho señaló que:

*(...) “el segundo elemento, referido esencialmente a la identidad del predio motivo de este proceso, quedó legalmente demostrado a través de la inspección que el funcionario judicial realizara al predio objeto del proceso en virtud de la cual se pudo identificar por ubicación y linderos, y al efecto se concluyó que el lote de terreno sobre el cual recae la pretensión es el mismo relacionado en la demanda. (...)*

*(...) Entonces, para finalizar se tiene que habiéndose valorado integralmente los elementos de prueba recaudados para el efecto, estas permiten de manera contumaz declarar que la demandante a la fecha reúne los requisitos exigidos por la ley sustancial para adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio del inmueble pretendido”.*

Por otro lado, lo dispuesto en la parte resolutive es:

*“DECLARAR que el ELBA AGUEDITA JUNCA DE AGUILAR identificada con la cédula de ciudadanía número 41.336.812 de Bogotá, ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio el siguiente lote:*

*Se trata de un predio rural, ubicado en la vereda La Punta, jurisdicción de municipio de Tenjo, denominado EL CEDRO con un área de 21.500,00 metros cuadrados, y cuyos linderos son los siguientes.*

*Por el Norte: con predios de ANA MARÍA ANGEL y el municipio de Tenjo; POR EL ORIENTE; con el municipio de Tenjo; POR EL SUR, con el camellon del Cacique y POR EL OCCIDENTE, con H.VENANCIO PALACIO”*

Así las cosas, la sentencia proferida el 12 de enero de 2011, guarda consonancia con lo pretendido por la parte actora en la pretensión 1 de la demanda, que a su vez señalaba:

*(...) “se declare que la señora ELBA AGUEDITA JUNCA DE AGUILAR ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio y por lo tanto le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble que figura en registro de instrumentos públicos a nombre de la demandante y de ERNESTINA BULLA VDA. DE LOPEZ , BLANCA SOFIA LOPEZ BULLA, MARTIN MORENO GALVIS y MANUELA ZORNOZA; predio identificado como el CEDRO, del Municipio de Tenjo, Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 50N-240704, cedula catastral 00-00-0001-0050-000, y según el Agustín Codazzi corresponde a un predio de una hectáreas nueve mil metros cuadrados” (...)*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido era la totalidad del predio denominado El CEDRO, el cual, en la diligencia de inspección judicial se determinó que tenía una cabida superficial de 2 hectáreas y 1.500 metros cuadrados, lo que es lo mismo que 21.500 metros cuadrados, no existe error alguno en la parte resolutive de la sentencia que deba ser objeto de corrección, y por lo tanto, se habrá de denegar la petición elevada.

Finalmente, lo que observa el despacho es que lo que pretende la demandante es la modificación de la sentencia, lo cual, luego de transcurridos 9 años desde que fue proferida la sentencia, resulta improcedente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

**DENEGAR** la corrección de la parte resolutive de la sentencia proferida el 12 de enero de 2011, por medio de la cual se le adjudicó a ELBA AGUEDITA JUNCA DE AGUILAR el predio denominado EL CEDRO con una cabida de 21.500,00 metros cuadrados, pues no contiene error gramatical por omisión.

NOTIFIQUESE (1)

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**